



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/331/2021.

ACTOR: MARSCIANO MUÑOZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina revocar el acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque no es jurídicamente válido que la autoridad base su incompetencia para tramitar el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de quien promueve pertenece a la comunidad LGBTTTIQ+, porque, con independencia de la vía planteada por la parte actora, es una obligación de la autoridad, analizar los casos de esta naturaleza bajo una perspectiva de protección de derechos humanos inclusiva.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes	3
1.1. Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.....	3
1.2. Controversia respecto la revocación de mandato.	4
1.3. Sustanciación de la <i>Comisión</i>	5
1.4. Juicio local.....	5
2. . Competencia.....	6
3. Procedencia.....	7
4. Estudio de fondo.....	9
4.1. Materia de la controversia.....	9
4.2. Planteamiento ante este Tribunal.....	10
4.3. Cuestión a resolver.....	11
4.4. Decisión.....	12
4.5. Marco Normativo.....	12
4.6. Justificación de la decisión.....	14
5. Efectos.....	18
6. Resolutivos.....	18

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.
<i>Comisión</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Instituto Estatal</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el



Estado de Oaxaca.

VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. Antecedentes.

1.1. Cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.

1.1.1. Constancia de mayoría y validez. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realizó el cómputo, calificación y declaró la validez de la elección de concejalías del *Ayuntamiento*, expidiendo la constancia de Mayoría Relativa a la planilla postulada por la otrora Coalición *Juntos Haremos Historia*, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; así también expidió la correspondiente al principio de representación proporcional¹ .

1.1.2. Licencia. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas solicitó licencia para ausentarse del cargo de regidor de obras públicas, por el periodo comprendido del seis de febrero al siete de marzo del mismo año, en ese sentido, el *Ayuntamiento* determinó llamar a su suplente, -parte actora en el presente juicio- para que ejerciera el cargo de regidor de obras, en ausencia por licencia del concejal propietario.

1.1.3. Reincorporación al cargo. Mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas informó al *Ayuntamiento* y al propio presidente municipal, que retomaría sus

¹ Consultable en;
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/12_346_MR_COALICION%20PT%20MORENA%20ES/CONSTANCIA_MR/2019-2021

funciones como regidor de obras públicas y entre otros aspectos, solicitó ser convocado a las sesiones de Cabildo.

1.1.4.Solicitud de revocación de mandato. El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el *Ayuntamiento* acordó iniciar la revocación de mandato de Adrián Pérez Rojas, al considerar que incurrió en abandono del cargo, asimismo ratificó en el cargo a quien ahora acude ante esta instancia como parte actora.

1.2. Controversia respecto la revocación de mandato.

1.2.1.Juicio ciudadano local. El seis de abril de dos mil veintiuno, Adrián Pérez Rojas promovió un juicio ciudadano local a fin de impugnar diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal, tesorero, así como al propio *Ayuntamiento*, al considerar que se vulneraban sus derechos políticos electorales relacionados con el desempeño y ejercicio del cargo.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **JDC/90/2021** del índice de este Tribunal. En esa tesitura, quien acude ahora como parte actora, en aquel juicio compareció como tercero interesado.

1.2.2. Sentencia local. El dos de julio de dos mil veintiuno, este Tribunal resolvió el juicio **JDC/90/2021** en el sentido de restituir a Adrián Pérez Rojas como regidor de obras del *Ayuntamiento*.

1.2.3.Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el catorce de julio de dos mil veintiuno, Marsciano Muñoz Hernández, parte actora del presente juicio, impugnó la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, la cual fue recibida el veintitrés de julio, en la *Sala Xalapa* y quedó registrada con el número de expediente **SX-JDC-1304/2021**.

1.2.4. Sentencia SX-JDC-1304/2021. El diez de agosto de dos mil veintiuno, la *Sala Xalapa* dictó sentencia en el expediente



citado, entre otras cosas, confirmó la determinación de este Tribunal en cuanto a la restitución en el cargo de Adrián Pérez Rojas y por cuanto a las manifestaciones realizadas por Marsciano Muñoz Hernández relacionadas con VPG, consideró que fuese el *Instituto Estatal* la autoridad que debía determinar lo que en derecho corresponda.

1.3. Sustanciación de la *Comisión*.

1.3.1. Radicación. El veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno la *Comisión* radicó el escrito que en su momento promovió Marsciano Muñoz Hernández como tercero interesado del juicio federal, bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/170/2021**.

Entre otras cosas, la autoridad instructora requirió a la parte actora a fin de que perfeccionara la acción que en su momento se intentaba ante dicha autoridad.

1.3.2. Acuerdo de incompetencia. El seis de diciembre de dos mil veintiuno, y una vez desahogado el requerimiento de la autoridad instructora, la *Comisión* determinó declararse incompetente respecto del estudio de los hechos narrados por el actor.

1.4. Juicio local.

1.4.1. Impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el actor promovió el medio de impugnación que se estudia.

1.4.2. Radicación y turno. El veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDC/331/2021**, y lo turnó a la propia Ponencia para el trámite correspondiente.

1.4.3. Admisión y sesión pública. El quince de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, cerró la instrucción y señaló las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil veintidós, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente².

C O N S I D E R A N D O

2. . Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la *Ley de Medios*, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte el acuerdo emitido el seis de diciembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente **CQDPCE/CA/170/2021**, en donde se alegan violaciones a los derechos político electorales de la parte actora.

En ese sentido, este Tribunal resulta ser competente para conocer del acto de autoridad reclamado.

² Véase acuerdo de quince de febrero de dos mil veintidós en autos del expediente.



3. Procedencia.

Previo al estudio de fondo es una obligación de la autoridad, analizar la existencia de alguna causal de improcedencia que implique que este Tribunal, no pudiera pronunciarse respecto del fondo del asunto puesto a su consideración.

La autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10 numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, en lo que respecta al término para promover la impugnación respectiva.

Así, la autoridad responsable afirma que se debe de tomar en consideración que la parte actora en el presente asunto promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de manera extemporánea, sin ajustarse a los plazos que estipula el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque a su consideración, de los autos que integran el expediente **CQDPCE/CA/170/2021**, se desprende que le fue notificado de manera personal el acuerdo de incompetencia, del cual se duele, el catorce de diciembre del año dos mil veintiuno recurriéndolo hasta el veinte de diciembre del mismo año, con lo cual, a su estima, el medio de impugnación debe tildarse de extemporáneo pues según sus consideraciones, el plazo legal para impugnar transcurrió del quince al dieciocho de diciembre del año dos mil veintiuno.

Dicha causal de improcedencia resulta **infundada**, en atención a que, los actos denunciados no se relacionaban con algún proceso electoral y, por tanto, no se justificaba la habilitación de días y horas hábiles.

Si bien, el estudio de los hechos se relaciona con los términos de un proceso especial sancionador, estos no se

encuadran en el marco de un proceso electoral, ya que suceden en el contexto del ejercicio de derechos político electorales de personas electas. Por tanto, el cómputo correcto debe efectuarse exceptuando los días y horas inhábiles³.

De ahí que, si la notificación del acuerdo impugnado sucedió el catorce de diciembre del año próximo pasado, el término para impugnarlo transcurrió del quince al veinte del mismo mes y año, al exceptuarse los días dieciocho y diecinueve por ser inhábiles.

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la *Ley de Medios*, puesto que, el acto impugnado fue notificado el pasado catorce de diciembre de dos mil veintiuno, en ese sentido, el plazo para impugnar, transcurrió del quince al veinte de diciembre de dos mil veintiuno descontándose los días dieciocho y diecinueve, por ser inhábiles, así, al promover la parte actora el medio de impugnación que se estudia, el pasado veinte de diciembre, se

³ Similar criterio adoptó la *Sala Xalapa* en la ejecutoria del expediente **SX-JDC-11/2022**, consultable en; <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0011-2022.pdf>



tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Marsciano Muñoz Hernández**, por derecho propio, como promovente del expediente **CQDPCE/CA/170/2021** quien acusó haber sufrido *VPG* cuando ejerció el cargo de regidor de obras públicas del *Ayuntamiento*, en contra del acuerdo dictado por la autoridad instructora el pasado seis de diciembre de dos mil veintiuno, que desechó la queja de la parte actora, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. Estudio de fondo.

4.1. Materia de la controversia.

Mediante ejecutoria **SX-JDC-1304/2021** de diez de agosto de dos mil veintiuno, la *Sala Xalapa* reencauzó el escrito de tercero interesado, presentado por **Marsciano Muñoz Hernández**, al *Instituto Estatal*, al destacar que, en aquella instancia, denunció ser víctima de *VPG*, debido a su adscripción a la comunidad *LGBTTTIQ+*.

La parte actora señala que la *Ley de Instituciones*, en su artículo 13, fracciones I y VIII establece que son prerrogativas de la ciudadanía de la entidad, ejercer los derechos políticos y electorales sin discriminación, entre otras formas, por género o preferencias sexuales.

Así la *Sala Xalapa* afirmó que dichas alegaciones ameritaban investigación y en su caso sanción, lo anterior, sobre la base de que, el *Instituto Estatal*, tiene como fines, entre otros,

asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía, e imponer las sanciones que correspondan.

A partir de lo anterior, y como se ha señalado en los antecedentes de la presente sentencia, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, la *Comisión*, dictó un acuerdo de incompetencia, respecto de los hechos narrados por Marsciano Muñoz Hernández.

La autoridad responsable precisó su incompetencia, partiendo de que, a su juicio, los hechos denunciados escapaban al estudio de un procedimiento especial sancionador en materia de *VPG* - vía propuesta por la parte actora- porque el ámbito de aplicación de dicho procedimiento, de manera estricta se circunscribe a mujeres.

De ahí que, al enunciarse Marsciano Muñoz Hernández como perteneciente a la comunidad LGBTTTIQ+, no le es aplicable la normativa en materia de *VPG*.

4.2. Planteamiento ante este Tribunal.

Marsciano Muñoz Hernández acude ante este órgano jurisdiccional para señalar que la *Comisión*, hace una interpretación equivocada de las normas en materia de *VPG*, pues de esa manera, se aparta del parámetro de protección que garantiza el ejercicio libre de los derechos político electorales, en donde se incluye la tutela al ejercicio del derecho político electoral al ejercicio de un cargo, libre de discriminación por orientación sexual.

Estima que, las obligaciones en materia de protección de personas por orientación sexual, en el ejercicio de derechos político electorales, no depende de la adecuación a la norma que realice el poder legislativo.

En específico, señala que la *Comisión*, vulneró su derecho



elemental de acceso a la justicia y que, por otro lado, el acuerdo impugnado, carece de fundamentación y motivación.

En su consideración la *Comisión* debió de advertir las circunstancias esenciales y condiciones del estudio del caso, pues afirma que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la parte actora señala que la *Comisión* perdió de vista analizar de manera previa, la problemática que enfrentan las personas que se identifican como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, contrastado con su derecho político electoral y sus entonces competencias como regidor de obras del *Ayuntamiento*.

Asimismo, señala la parte actora que la *Comisión* no era la autoridad competente para determinar la improcedencia en razón de la naturaleza de los hechos narrados, así, destaca que es incorrecta la determinación, a partir de que, en su consideración la tutela de los derechos político electorales incluye el derecho al libre ejercicio del encargo fuera de toda discriminación o violencia, a partir de sus preferencias sexuales.

4.3. Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si fue correcta la determinación de la *Comisión* de declararse incompetente para estudiar los hechos denunciados, a partir de que la vía propuesta, sólo tutela la Violencia Política contra las Mujeres y no, la que en su caso se ejerza en contra de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

O, por el contrario, la autoridad estaba obligada a analizar los hechos y el derecho aplicable, a partir de una visión amplia e incluyente que tome en cuenta las particularidades de los hechos narrados, a partir de la categoría sospechosa de la presunta víctima.

4.4. Decisión.

Son esencialmente fundados los agravios de la parte actora porque los hechos narrados, imponían a la autoridad la obligación de analizarlos desde una perspectiva amplia y transversal, a fin de detectar situaciones inequitativas, ponderar las normas aplicables y no sólo el propuesto, a fin de advertir si en el marco jurídico de la materia, se contempla la tutela del derecho político que acusa violado, y de ser el caso, dictar las medidas necesarias para otorgar acceso a la justicia de la parte actora.

4.5. Marco Normativo.

El artículo primero de la *Constitución Federal* señala que, todas las personas gozan de los derechos humanos que son reconocidos en dicho cuerpo normativo, así como los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte.

Así, el texto constitucional define que, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, nacional, género, edad, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

Por su parte el artículo 17 del mismo ordenamiento define que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para ello, en plazos y términos de ley.

Acorde con lo anterior, la *Constitución Estatal* en su artículo 1, señala que la interpretación de las normas, relativas a derechos humanos se harán conforme a lo establecido en la *Constitución Federal*, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, asimismo, el artículo 4 de la referida norma, establece que está prohibida toda discriminación con motivo de origen étnico, o nacional, género, edad,



discapacidad, condición sexual, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

El artículo 13 fracciones V y VIII, de la Ley de Instituciones contempla como prerrogativa de la ciudadanía de la entidad, que se le pueda votar en elecciones populares y ejercer las funciones a los cargos electos, los cuales deberán ejercerse libres de violencia contra las mujeres, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión y preferencias sexuales.

Ahora bien, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, establece como estándar para las personas operadoras jurídicas, actuar con debida diligencia en la investigación de los hechos sancionados por la ley tratándose de personas ubicadas en alguna categoría sospechosa definida por la *Constitución Federal*.

Así, el protocolo reconoce que las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+, estructuralmente, han sufrido violencia como parte de las afectaciones a sus derechos fundamentales.

El referido protocolo señala que, si bien toda violencia de manera ordinaria es condenable, es potencializada cuando es perpetrada en contra un grupo de los relatados en el artículo primero de la *Constitución Federal*.

En esa tesitura, el instrumento advierte que, conforme a lo establecido en la *Constitución Federal*, las autoridades no

⁴ Consultable en; https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf

pueden restringir el acceso a la justicia haciendo una distinción basada en la orientación sexual.

4.6. Justificación de la decisión.

4.6.1. Son fundados los agravios de la parte actora.

Es fundado y suficiente para revocar el acuerdo de incompetencia de la *Comisión*, el agravio relacionado con el incorrecto desechamiento de la autoridad responsable.

Como se advierte del marco normativo de esta ejecutoria, todas las autoridades están obligadas a respetar en el ejercicio de sus funciones, los derechos contenidos en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte.

Así, en cuanto a los derechos que la Norma Suprema establece, está el relacionado con la no discriminación.

En concreto el texto constitucional señala que nadie deberá ser discriminado por su origen, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana o bien, que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.

Bajo ese parámetro de protección definido por la norma suprema es que se estima que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara su incompetencia para la investigación del asunto en cuestión, afirmando la ausencia de normas que tutelaran el derecho para las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

Es decir, si bien la *Comisión* advirtió que las leyes en materia de *VPG* se emitieron en virtud de la inequidad estructural que afecta a las mujeres, esta dejó de advertir que a su análisis



se ofrecieron hechos relacionados con el ejercicio del derecho político de una persona que pertenece a un grupo de los que las leyes otorga una protección maximizada y en tanto, era necesario que se ponderara los hechos puestos a su conocimiento y contrastara el derecho positivo vigente para establecer sí efectivamente, la pretensión de quien denuncia se encuentra tutelado por las normas de la materia.

Sin embargo, en la especie, bajo un ejercicio mecánico y estricto de lo narrado por la parte actora, la *Comisión* concluyó que no era competente para conocer de los hechos denunciados, porque la norma invocada no le era aplicable, ya que los lineamientos en la materia *“limitan a la autoridad, en el sentido que únicamente conoce de los asuntos relacionados con Violencia política contra las mujeres en Razón de Género”*.

En efecto, la normativa vigente de VPG, no contempla en estricto sentido a ninguna otra categoría sospechosa, sin embargo, esto no significa que las autoridades electorales no puedan investigar respecto vulneración en contra de derechos político electorales, que partan del derecho elemental de no discriminación.

En suma, las autoridades electorales deben de realizar sus actos desde una perspectiva incluyente, con un enfoque en la tutela de los derechos humanos, que contemple el contexto y las desigualdades que presenta el ejercicio de los derechos político electorales para las personas que se sitúan en una categoría vulnerable, y a partir de ahí, analizar sí es jurídicamente posible el conocimiento de los actos denunciados ya sea en la vía propuesta, u otra que logre vislumbrar la autoridad.

4.6.2. Acceso efectivo a la justicia.

Para un ejercicio correcto de ponderación de los derechos puestos a conocimiento de las autoridades electorales, el Alto

Tribunal ha definido una línea jurisprudencial⁵ aplicable que impone a las personas operadoras jurídicas promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De esta manera, si en la *Constitución Federal* o *Constitución Estatal* se contemplan derechos, pero no se regulan expresamente, dicha circunstancia no significa que se convierta en nugatorio el acceso efectivo a la justicia.

Sobre la base constitucional de no discriminación contenida en el artículo primero de la *Constitución Federal* y que se hace eco en la *Ley de Instituciones* en su artículo 13, respecto al marco de protección de dicho derecho en el ejercicio de derechos político electorales, la *Comisión*, si en su caso no advertía una vía idónea para investigar los hechos denunciados, pudo válidamente implementar un medio sencillo acorde al caso, en el que se observaran las formalidades esenciales del debido proceso a fin de que la presunta víctima pueda tener un acceso efectivo a la justicia.

En conclusión, si por un lado fue incorrecto que la autoridad tomara de base la identificación con una categoría sospechosa por la parte actora, para establecer su incompetencia, por otro, tuvo a su alcance un método válido para, en su caso, realizar la investigación correspondiente, respetando las líneas jurisprudenciales ya definidas.

En suma, la autoridad instructora no puede abstraerse de conocer e investigar un asunto donde se aleguen violaciones a derechos político electorales, partiendo de la base que no existe

⁵ Véase Jurisprudencia 14/2014 de rubro; **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN MEDIO IDÓNEO.** Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 46-48. 5a. Época.



una disposición normativa exacta al grupo vulnerable al que pertenece la persona justiciable, sino que su análisis tiene que trascender de los formalismos para advertir el derecho tutelado que se alega violado, la calidad de quien lo hace y el contexto narrado y a partir de ahí determinar si encuadra en los supuestos de procedencia o competencia, situación que en la especie no aconteció.

Esta obligación que se erige en la función de acceso a la justicia y la tutela del derecho a la no discriminación, implica una consonancia mayor en el contexto de la entidad y trasciende más allá del caso en cuestión.

La propia *Constitución Estatal* reconoce al Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como una entidad multiétnica, pluricultural y multilingüe, por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que el estado de Oaxaca, goza de características específicas que lo sitúa en una posición particular respecto al derecho interno que componen la geografía estatal.⁶

De facto, la existencia de esta composición cultural, en la entidad oaxaqueña, incluye expresiones que no se identifican con la definición binaria de géneros y sexo⁷, personas que, bajo una visión formal y acotada, serían relegadas del acceso a la justicia. Por tanto, las autoridades no pueden desconocer la multiculturalidad imperante en el estado.

No pasa inadvertido por esta autoridad que la responsable, hace valer una determinación de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto debe decirse que dicho precedente no es

⁶ Véase el estudio de fondo, respecto a la constitucionalidad del artículo 25 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realizado en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en; https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/741

⁷ Marinella Miano Borruso. Entre lo local y lo global. *Los muxe en el siglo XXI. XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles*, Congreso internacional, Sep 2010, Santiago de Compostela, España. pp.2447-2464

aplicable al caso en concreto, lo anterior porque en el asunto de aquella autoridad federal, la persona que reclamaba la tutela de sus derechos político electorales bajo la normativa de *VPG*, se trataba de un hombre heterosexual, el cual, no se encuentra contemplado dentro de las categorías sospechosas a que alude la *Constitución Federal*.

Además, las resoluciones emitidas por otras salas que no pertenecen a esta jurisdicción plurinominal, no son vinculantes sino orientadoras, de tal suerte que las resoluciones vinculantes emanan directamente de la *Sala Xalapa* o bien, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Efectos.

Al haberse determinado fundado el agravio hecho valer, lo conducente es que **se revoque el acuerdo de incompetencia** impugnado y **ordenar a la Comisión que, a la brevedad**, una vez analizados los hechos narrados, tomando en cuenta la perspectiva inclusiva de derechos humanos y transversal, así como los métodos de análisis de derechos aquí abordados, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, determine en plenitud de jurisdicción el trámite del procedimiento propuesto.

Una vez determinada la admisión o no de la queja interpuesta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando las constancias que lo acrediten.

6. Resolutivos.

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de incompetencia, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, para los efectos precisados en esta sentencia.



Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.